

SÍNTESIS DEL RECURSO
SUP-REC-94/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El asunto tiene su origen en la resolución INE/CG79/2025 dictada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio 2023.

En la revisión, el INE encontró que MC incumplió su obligación de comprobar los conceptos de asesoría y capacitación de gasto programado por un monto de \$ 381,882.72, lo que derivó en la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$ 205,037.04.

Dicha determinación fue impugnada por MC, ante la Sala Regional Xalapa, al considerar que la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva en la revisión, así como fundamentó y motivó adecuadamente el acto reclamado.

La Sala Regional no le dio la razón y se confirmó la sanción impuesta por el INE.

Frente a esta decisión, el partido plantea el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

La decisión es violatoria de los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad y exhaustividad, al haber determinado erróneamente la existencia de una conducta infractora sin que se acreditara el incumplimiento sustancial de la obligación legal de realizar actividades para la promoción política de las mujeres y sin valorar adecuadamente el evento realizado.

Estima que la resolución impugnada vulnera el principio de proporcionalidad, al imponer una sanción excesiva e injustificada sin atender al cumplimiento sustancial de la obligación normativa, al contexto y a los fines que la norma pretende alcanzar.

SE RESUELVE

Se desecha de plano el recurso

El asunto no plantea un tema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco es importante y trascendente, y no existe error judicial.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-94/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano el recurso** interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-11/2025 y acumulado.

Esta determinación se basa en que el recurso planteado no cumple con el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia recurrida no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no plantea alguna cuestión de importancia y trascendencia, y tampoco se advierte un error judicial.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	2
2. ASPECTOS GENERALES.....	2
3. ANTECEDENTES.....	3
4. TRÁMITE.....	
4	
5. COMPETENCIA.....	4

6. IMPROCEDENCIA.....
4
7. RESOLUTIVO.....
11

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la resolución INE/CG85/2025 dictada por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio 2023.
- (2) En la revisión, el INE determinó que MC incumplió su obligación de comprobar los conceptos de asesoría y capacitación de gasto programado por un monto de \$ 381,882.72, lo que derivó en la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$ 205,037.04, debido a que no proporcionó los correspondientes CFDI y XML.
- (3) Dicha determinación fue impugnada por el ahora partido recurrente ante la Sala Xalapa, quien resolvió confirmar la resolución impugnada, en lo que



fue materia de impugnación¹, al considerar que, contrario a lo señalado Movimiento Ciudadano, la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva en la revisión, así como fundamentó y motivó adecuadamente el acto reclamado.

- (4) Frente a esta decisión, el partido plantea el presente recurso de reconsideración.
- (5) Antes de analizar el fondo de la controversia, le corresponde a la Sala Superior determinar si el recurso satisface el requisito especial de procedencia.

3. ANTECEDENTES

- (6) **Resolución INE/CG85/2025.** El 19 de febrero de 2025,² el Consejo General del INE emitió la resolución sobre los resultados de la fiscalización al informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2023 de Movimiento Ciudadano en el estado de Veracruz.
- (7) **Presentación del recurso de apelación ante la Sala Superior y reencauzamientos.** El 25 de febrero y el 3 de marzo, MC interpuso recursos de apelación ante la Sala Superior.
- (8) Mediante acuerdos en los expedientes SUP-RAP-72/2025 y SUP-RAP-91/2025, la Sala Superior reencauzó los medios de impugnación a la Sala Xalapa, por considerar que era la competente para conocer y resolver las conclusiones sancionatorias impugnadas.
- (9) **Sentencia SX-RAP-11/2025 y acumulado (acto impugnado).** El 1 de abril, la Sala Xalapa, mediante sentencia en el expediente SUP-RAP-11/2025 y acumulado, confirmó la resolución del Consejo General del INE.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El 4 de abril, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

¹ Conclusiones 6.31-C4-MC-VR, 6.31-C5-MC-VR, 6.31-C6-MC-VR y 6.31-C7-MC-VR.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

4. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-94/2025 al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente.
- (12) **Radicación.** Por cuestiones de economía procesal, se radica el presente asunto en la sentencia.

5. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

6. IMPROCEDENCIA.

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad sin realizarse alguna inaplicación de disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (15) En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

6.1. Marco normativo aplicable

- (16) De conformidad con lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

- (17) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁴;
 - ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁵;
 - iii) Se interpreten preceptos constitucionales⁶;
 - iv) Se ejerza un control de convencionalidad⁷;

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁸, o
 - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁹
- (19) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.¹⁰
- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y vía de consecuencia, desecharse de plano la demanda.

6.2. Resolución impugnada SX-RAP-11/2025 y acumulado

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*



(21) En el recurso de apelación, MC sostuvo ante Sala Xalapa que el INE tenía la obligación de hacer una revisión total y completa de todo que, en cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización informen los sujetos obligados a través del SIF, por lo que la UTF incumplió con dicha revisión, ya que en el sistema se encuentran todas las pólizas contables referentes a las conclusiones materia de impugnación.

(22) En particular, respecto de las siguientes conclusiones MC indicó:

- Conclusión 6.31-C7-MC-VR: el gasto fue comprobado, pero por causas ajenas y que se desconocen, no se emitió la factura correspondiente, por lo que se presentó una denuncia ante el SAT, la cual fue recibida, admitida y estaba en proceso de atención. Agregó que el partido solicitó en diversas ocasiones al proveedor (DI&C Desarrollo Integral de Profesiones S de RL de CV) la expedición del PDF y del XLM, por la cantidad de \$381,882.72, sin que haya sido atendida.

Frente a esta situación, estimó que la UTF tenía la atribución de solicitar a los proveedores la información y la documentación relacionada con las operaciones que, realizadas con los sujetos obligados.

- Conclusiones 6.31-C4-MC-VR, 6.31-C5-MC-VR y 6.31-C6-MC-VR: señaló que la UTF debió tomar en cuenta la denuncia realizada en el SAT y dar seguimiento a fin de obtener la factura reclamada para completar el proceso de aclaración del gasto sancionado. Considera que se le impuso dos sanciones por misma conducta que fue ajena y, en todo caso, se le pretende sancionar por una decisión que se encuentra pendiente de resolución y que no es cosa juzgada.

(23) Respecto de los planteamientos de MC, la responsable concluyó que MC tenía la obligación de acreditar, tanto la realización del evento relativo al rubro de liderazgo de las mujeres, así como la materialidad de las operaciones efectuadas con el proveedor para sufragar los gastos de ese

evento, para lo cual, las facturas electrónicas (CFDI y XML), eran la exigencia legal que se requería para ello.

- (24) Agregó que MC estaba obligado a aportar el CFDI y el XML para comprobar la materialidad de las operaciones realizadas con el proveedor, por lo que, al no haberse hecho, se actualizaron los correspondientes tipos administrativos y la responsabilidad de MC en la comisión de las infracciones.
- (25) Por otro lado, señaló que, si bien MC realizó diversas actuaciones y trámites ante el SAT para obtener el CFDI y el XML, ello es insuficiente para eximirlo de esa responsabilidad administrativa, pues la responsabilidad era de MC.
- (26) De este modo, al no haberse comprobado, por falta de CFDI y XML, que se realizó el gasto del respectivo evento en los términos reportados por MC en el SIF, resultaba acorde a derecho que se le responsabilizara y sancionara por no haber destinado el porcentaje mínimo de su financiamiento ordinario a tal rubro y particularmente por no comprobar tal erogación.
- (27) Finalmente, expresó que no se le sancionó dos veces por los mismos hechos, sino que la conducta en la que incurrió MC actualizó diversas infracciones en materia de fiscalización.

6.3. Agravios del partido recurrente

- (28) En primer lugar, MC sostiene que el recurso es procedente porque persiste una violación al principio de exhaustividad y al debido proceso. Agrega que la Sala Xalapa fue omisa en valorar las pruebas ofrecidas en su conjunto y de manera integral al caso concreto, especialmente las que acreditan la materialidad del evento.
- (29) También expone que el recurso es procedente ya que responsable realizó un análisis deficiente y superficial lo que deja en estado de indefensión al partido y afecta su financiamiento en un proceso electoral en curso.
- (30) En cuanto a los agravios, expone que la Sala responsable dejó de aplicar la normativa en cuanto a la materialidad de las operaciones, por ende, no



realizó una interpretación teleológica y sistemática, e impuso una sanción excesiva a partir de una interpretación estricta.

- (31) Agrega que la decisión es violatoria de los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad y exhaustividad, al haber determinado erróneamente la existencia de una conducta infractora sin que se acreditara el incumplimiento sustancial de la obligación legal de realizar actividades para la promoción política de las mujeres y sin valorar adecuadamente el evento realizado.
- (32) Estima que la resolución impugnada vulnera el principio de proporcionalidad, al imponer una sanción excesiva e injustificada sin atender al cumplimiento sustancial de la obligación normativa, al contexto y a los fines que la norma pretende alcanzar.
- (33) Finalmente, considera que existe una violación al principio de valoración integral de la prueba y al principio de presunción de buena fe, por desechar indebidamente la materialidad de un evento acreditado mediante medios indirectos, pese a que eran suficientes para evidenciar racionalmente la existencia.

6.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (34) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que, en la presente controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.
- (35) Además, la Sala Regional Xalapa no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (36) De la lectura de la resolución controvertida, es posible advertir que los motivos de inconformidad en la cadena impugnativa se centraron en un estudio de estricta legalidad, relacionados con las sanciones que impuso el

Consejo General del INE al recurrente con motivo de lo determinado en la resolución INE/CG79/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del MC en el estado de Veracruz, correspondientes al ejercicio 2023.

- (37) La Sala Regional Xalapa señaló que los agravios expuestos en esa instancia federal ineficaces porque la resolución impugnada fue motivada, fundamentada y exhaustiva. En particular, la Sala Xalapa únicamente concluyó que fue correcto lo determinado en la resolución impugnada al determinar la responsabilidad del partido por no remitir el respectivo CFDI y XML.
- (38) Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Regional Xalapa fue de estricta legalidad, ya que se limitó a realizar un análisis sobre si era correcto o no exigir al partido recurrente el CFDI y el XML como parte de sus obligaciones como medio de comprobación del evento.
- (39) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente sobre la procedencia, se debe precisar que todos y cada uno de los argumentos se encuentran relacionados con aspectos de legalidad.
- (40) Tampoco los agravios expresados en su demanda permiten a este Tribunal considerar que exista un supuesto de excepción para que proceda el recurso de reconsideración ya que los mismos están encaminados a temas de legalidad, como la falta de exhaustividad o la omisión de analizar de manera integral las pruebas.
- (41) Por otro lado, si bien el inconforme menciona diversas disposiciones constitucionales, convencionales y principios, como presuntamente afectadas en su perjuicio, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la



existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.¹¹

- (42) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Regional Xalapa no implicó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (43) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (44) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia y por ello, en vía de consecuencia, lo procedente resulte ser el desechamiento de plano de la demanda.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien

¹¹ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.